

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa especial - monitorio de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 01 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 01 de 2023.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: AURA CRISTINA IBARGUEN c.c. 31.588.630
DEMANDADO: HENRY MOSQUERA VALENCIA c.c. 71.619.248
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00142-00

AUTO No. 0710

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por Reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el **término de cinco (05) días**, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2220 de 2022, es decir, el agotamiento de la conciliación extrajudicial **en derecho**, pues si bien se allegó prueba de haberse intentado una conciliación, ello se realizó en **equidad**. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, con lo cual estaría excepto el trámite de dicho requisito, en este tipo de asuntos, no es factible las medidas estatuidas para los procesos ejecutivos contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso.
2. En consonancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 y los numerales 3 y 4 del artículo 420 del C.G.P., deberá aclarar el acápite introductorio y pretensiones, en el sentido de indicar por qué solicita librar mandamiento de pago, petición que no es propia de los procesos monitorios.
3. Acorde con lo anterior, aclárese por qué se pretende el cobro de intereses de mora en el presente asunto, toda vez que, no se evidencia que se hubieren pactado.
4. De conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 420 ibídem, deberá realizar en la demanda manifestación clara y precisa que el pago de lo adeudado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. En el acápite de "*COMPETENCIA Y CUANTIA*" deberá determinar la cuantía del proceso, discriminando en números y letras el valor de las pretensiones.
6. Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385bae9edcd89e8a5ccfdb8a7f8fd5fd726e090b4b088b8c20de362284bbe1e9**

Documento generado en 01/06/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>